



Número Único 110016000000202100850-00
Ubicación 38711 – 6
Condenado DAVID DONATO DIAZ DUQUE
C.C # 1218214865

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECISEIS (16) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Número Único 110016000000202100850-00
Ubicación 38711
Condenado DAVID DONATO DIAZ DUQUE
C.C # 1218214865

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Abril de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Abril de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONDENADO JK
DEFENSA JK
DR RUBEN JK

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Apela
vence
24/04/23

Radicación: 11001-60-00-000-2021-00850-00. NI. 38711.
Condenado: David Donato Díaz Duque. C. C. 1.218.214.865.
Delito: Tráfico de estupefacientes.
Estado: Requerido.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de otorgar libertad por pena cumplida a David Donato Díaz Duque.

ANTECEDENTES

1.- En sentencia de 13 de julio de 2021, el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a David Donato Díaz Duque como cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue modificada el 30 de noviembre de 2021 por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de otorgar a David Donato Díaz Duque la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria de trescientos mil pesos (\$300.000) pesos y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.

2. En auto del 03 de enero de 2023 el Despacho dispuso revocar a David Donato Díaz Duque la prisión domiciliaria a partir del 1° de noviembre de 2022 con base a la trasgresión a la medida otorgada y, en consecuencia, se libraron inmediatamente las correspondientes órdenes de captura y su situación jurídica es la de requerido.

CONSIDERACIONES

David Donato Díaz Duque estuvo privado de la libertad desde el 12 de octubre de 2022 (fecha en la que aportó la caución prendaria impuesta, suscribió

diligencia de compromiso y se materializó la prisión domiciliaria otorgada en segunda instancia) al 1° de noviembre de 2022 (fecha de la trasgresión por la cual se le revocó la prisión domiciliaria), es decir, diecinueve (19) días.

A su vez registra detención inicial por este mismo proceso desde el 18 de julio de 2019 (captura en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio) al 13 de julio de 2021 (fecha de la sentencia condenatoria de primera instancia cuando se le negaron los mecanismos sustitutos de la ejecución de la pena), lapso que corresponde a veintitrés (23) meses y veinticinco (25) días.

Por tanto, sumada la privación física y la detención inicial, David Donato Díaz Duque registró un total de pena descontada de veinticuatro (24) meses y catorce (14) días.

Con fundamento en lo anterior no es difícil colegir que el tiempo descontado por David Donato Díaz Duque es un lapso inferior a la pena de prisión señalada de treinta y dos (32) meses de prisión impuesta en su contra por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá; por tanto, se negará la libertad por pena cumplida y extinción de la sanción penal solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

RESUELVE

Único: Negar a David Donato Díaz Duque la libertad por pena cumplida.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Anyeló Mauricio Acosta García

J u e z

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha

Notifiqué por Estado No. 6

5/04/23
La anterior Providencia

La Secretaría

EAGT

Bogotá D.C. 03 de abril de 2023.

SEÑOR JUEZ:

DR. AYELO MAURICIO ACOSTA GARCIA

JUZGADO SEXTO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGRIDAD DE BOGOTA

ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: INTERPOSICION RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR PENA CUMPLIDA
RADICADO: 110016000000202100850
PROCESO: DAVID DONATO DIAZ DUQUE

Cordial saludo, se dirige respetuosamente ante su Despacho,

DAVID DONATO DIAZ DUQUE, identificado con cedula No. **1.218.214.865**, en mi calidad de condenado dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad procesal, solicito mediante el presente **RECURSO DE APELACIÓN** ante el juez de segunda instancia respetuosamente estudie mi caso en particular y en consecuencia me permito: Pedir formalmente se conceda el recurso de alzada y en consecuencia se solicite remitir la presenta actuación ante superior jerárquico para que **REVOQUE** o **MODIFIQUE** la decisión adoptada en el **AUTO DEL 16 DE MARZO DE 2023** y en su lugar se decrete **EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR PENA CUMPLIDA**.

I. BREVES YERROS O REPAROS CONCRETOS CONTRA EL AUTO APELADO

1. El juzgado executor soporto dentro de la motivación del auto, considerando que: *“A su vez registra detención inicial por este mismo proceso desde el 18 de julio de 2019 (captura en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio) al 13 de julio de 2021 (fecha de la sentencia condenatoria de primera instancia cuando se le negaron los mecanismos sustitutivos de la ejecución de la pena), lapso que corresponde a veintitrés (23) meses y veinticinco (25) días.”* (Subraya y negrilla fuera del texto).
2. Adicional a ello, indicó que: *“La sentencia fue modificada el 30 de noviembre de 2021 por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de otorgar a David Donato Diaz Duque la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria de trescientos mil pesos (\$300.000) pesos y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.”* Afirma que estuve privado de la libertad *desde el 12 de octubre de 2022 (fecha en la que aportó la caución prendaria impuesta, suscribió diligencia de compromiso y se materializó la prisión domiciliaria otorgada en segunda instancia)* (Subraya y negrilla fuera del texto).’
3. En este punto, señalo que la fecha que se tendría para finalización del conteo de la pena es: *“al 1° de noviembre de 2022 (fecha de la trasgresión por la cual se le revocó la prisión domiciliaria), es decir, diecinueve (19) días.”* (Subraya y negrilla fuera del texto).

II. SUSTENTACION DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

1. Respecto al primer yerro, en el cual se observa que se trae la fecha del 13 de julio de 2021 (fecha de la sentencia condenatoria de primera instancia cuando se le negaron los mecanismos sustitutivos de la ejecución de la pena), como fecha de finalización o de interrupción de la medida preventiva de prisión. Motivo en el que a mi sentir, falla el juez executor.

No es de recibido, la apreciación del juzgado puesto que, si bien es cierto que la sentencia de primera instancia negó mecanismos sustitutivos de la ejecución de la pena y ordenó el cumplimiento de la pena en establecimiento carcelario, no obstante, dicha orden nunca se materializo. Omisión por causas imputables a la administración de justicia, de tal modo que, por un error netamente judicial, no puede perjudicar al condenado, ni desconocer derechos y principios constitucionales como la libertad, favorabilidad e igualdad y legalidad. Ni desconocer las cargas impuestas que fueran otorgadas por juez de control de garantías.

El juzgado no ordenó mi inmediato traslado al centro carcelario para el cumplimiento de la

condena intramuros; tampoco comunicó al INPEC la decisión de revocatoria del sustituto.

Ello en cuanto que, desde la expedición de la sentencia de primera instancia no existen ordenes de remisión dirigidas por parte del Juzgado al INPEC para materializar el traslado de mi lugar de residencia donde cumplía mi detención preventiva hacia un centro penitenciario, no hubieron visitas ni hay informe u ordenes por parte del juzgado o parte de funcionarios del INPEC sobre acciones de traslado, no hay notificaciones de autos o providencias que hubiesen ordenado suspender el tiempo de mi libertad restringida en mi lugar de residencia. Por lo cual la omisión administrativa de materializar el traslado ordenado en la sentencia de primera instancia de ningún modo vario o altero mi «*estatutos de detenido*» en mi lugar de residencia, de tal modo que se dio forma continuidad e interrupción hasta la expedición de la sentencia de segunda instancia que favoreció el cumplimiento de mi pena y permitió continuar gozando de un beneficio equivalente al otorgado por juez de control de garantías.

Por lo anterior, no puede afirmarse que la detención preventiva finalizó el 13 de julio de 2021. En razón a que no se permite concluir ipso facto que a partir del 13 de julio de 2021 yo hubiere quedado en libertad, ni mucho menos que a partir de la fecha de expedición de la sentencia de primera instancia, pudiere incumplir o desconocer con los deberes adquiridos tal como el de permanecer en mi lugar de residencia y demás compromisos que restringían mi derecho de locomoción y libertad, en cambio si era mi deber estar atento y de esperar al traslado oficial por parte de los funcionarios encargados al lugar de reclusión, situación que nunca se presentó.

Así las cosas, aunque no se dio el traslado, esto no dejo sin efectos las restricciones de mi libertad y el cumplimiento de mi pena en mi lugar de residencia amparado en la buena fe, por lo tanto, debe tenerse en cuenta este lapso para contabilizarse el cumplimiento de la pena, ya que el juez ejecutor le resta importancia a todo el tiempo transcurrido entre la sentencia de primera instancia y la expedición de la sentencia de segunda instancia.

Como ha señalado la jurisprudencia, *“El juez al imponer la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, al no materializar la orden habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo”*. (sentencia STP11920-2019)

2. Respecto al segundo yerro, en el cual Aquo afirma que: estuve privado de la libertad desde el 12 de octubre de 2022 fecha en la que aportó la caución prendaria impuesta, suscribió diligencia de compromiso y se materializó la prisión domiciliaria otorgada en segunda instancia proferida desde el 30 de noviembre de 2021, fecha en que me concedió la favorabilidad en el cumplimiento de la pena.

Si bien es cierto que hasta el 12 de octubre de 2022 (fecha en la que aportó la caución prendaria, no obstante ello no obedeció al capricho, arbitrio o a la rebeldía del aquí condenando, sino que ello tuvo su origen en la demora en la remisión del expediente por parte de la administración de justicia para asignar un juez ejecución de penas y sentencias, pese a que la devolución que le hiciera el Tribunal hacia el Juzgado de Función de Conocimiento desde el 17 de febrero de 2022, razón que ocasiono el retraso para suscribir el acta de tuvo compromisos y allegar la caución correspondiente, ya que el juzgado ejecutor asignado por reparto, avoco conocimiento hasta 12 de octubre del año 2022.

Antes de la fecha del 12 de octubre del año 2022, el proceso no contaba con juzgado de ejecución de penas asignado y al no tener competencia el Tribunal ni el juzgado de origen por cuanto ya estaba ejecutoria la sentencia de segunda instancia. La caución prendaria, debía allegarse al juzgado competente. Pero que por razones objetivas ajenas a mí voluntad, no se aportó por cuanto no se asignó concomitantemente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia un juez ejecutor, sino esto se dio solo hasta transcurridos once (11) meses.

En ese orden de ideas, tampoco es preciso afirmar que, desde el 30 de noviembre de 2021 fecha en se expidió la sentencia de segunda instancia y de ahí en adelante hasta que avoco conocimiento el juez ejecutor, me encontrara en libertad o quedaran sin efectos las restricciones de mi libertad y de los compromisos adquiridos desde la detención preventiva. Ante la omisión administrativa y amparado en la buena fe, es tacita la conversión de mi detención preventiva hacia la prisión domiciliaria, manteniendo incólume la medida cautelar personal, ejercida sobre mí. Considérese, que durante el lapso entre el proceso y la remisión a juez competente de la pena, durante todo ese tiempo continuaba en mi lugar de residencia de tal modo que se dio forma continuidad e interrupción a la medida cautelar y mi «*estatutos de detenido*» en mi lugar de residencia.

En este sentir, debe contabilizarse estos periodos, porque se continuaba con el cumplimiento de mi condena, mientras se adelantaban trámites administrativos que como se indicó son ajenos al condenado.

3. Finalmente, en cuanto al tercer yerro que la fecha que se tendría para finalización del conteo de

la pena es: “al 1º de noviembre de 2022 (fecha de la trasgresión por la cual se le revocó la prisión domiciliaria), es decir, diecinueve (19) días.” No se comparte del decisión del despacho por los siguientes planteamientos: La decisión a la fecha, aún se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación por lo cual no está ejecutoriada, por ende, no está en firme.

El efecto del auto debe entenderse desde la materialización de la orden y no pudiendo tener efectos retroactivos desde antes, Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros, si a ello hubiera lugar.

En esas condiciones, como en este caso el Juzgado accionado no dispuso el internamiento en prisión de la condenada cuando revocó el sustituto, esa situación no afectó su condición de privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria la cual, además, como se expuso en precedencia, no está ligada a las visitas esporádicas de control a cargo del INPEC, máxime que, se reitera, en el caso no se constató, materialmente, la evasión del condenado. Es que solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión - y la de la posterior reclusión intramuros

Al no estar la decisión debidamente ejecutoriada, debe contabilizarse el término de cumplimiento de pena ya que la decisión tiene efectos de retroactividad, el cual desconoce el principio de favorabilidad, lo anterior conforme a la Sentencia C-592/05. Ya que las leyes de carácter procesal tienen vigencia inmediata y rigen hacia el futuro; por ende, cuando de ellas se derivan “efectos sustanciales” el funcionario judicial debe efectuar la correspondiente ponderación de los preceptos sucesivos o coexistentes, con el propósito de seleccionar el más favorable al inculminado.

Por lo tanto el cumplimiento de la pena en todo caso, se dará hasta la materialización de la orden de traslado. Ya que opera también en las normas aplicables a la revocatoria de la prisión domiciliaria, el principio de favorabilidad, como clara y expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 6º de los mencionados estatutos procesales penales, según como ya se ha visto en materia penal, el principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse, el carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Las premisas normativas interpretada a consideración de la Corte, permiten deducir las siguientes reglas JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: CSJ STP10238-2019 - CSJ STP 11920-2019:

- i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.
- ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica - de detenido - varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.
- iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de "apoyo" encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.

Conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 3 del Decreto 207 de 2022- señala que la pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas: «***La detención preventiva no se reputa como pena. sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.***»

(subraya y negrita fuera del texto original)..

He actuado de buena fe en consonancia con el artículo 83 de la Constitución Política, creyendo que todo el tiempo que me encontraba privado de la libertad sería contabilizado para purgar mi pena, ello me hizo convencer de que ya pagué mi condena. Siendo que ya han transcurrido más de 40 meses preso en mi lugar de residencia, marginado y aislado de mi núcleo familiar, cultural y social. No puede desconocerse todo el tiempo que ha transcurrido y los efectos de la medida cautelar en mi persona. Estoy convencido que todo el tiempo que estuve sometido en prisión preventiva junto con todo el tiempo que he transcurrido privado de mi libertad en mi lugar de residencia, ha sido suficiente.

Siendo claro que no resulta adecuado que se compute doblemente el lapso en prisión preventiva y además de purgar con la imposición de sanción privativa de la libertad en la sentencia condenatoria.

El artículo 11 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 2 del Decreto 2636 de 2004, estipula que *“la detención preventiva tiene por objeto asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas, y **la efectividad de la pena impuesta.**”*

Siendo claro que no resulta adecuado que se compute doblemente el lapso en prisión preventiva y además de purgar con la imposición de sanción privativa de la libertad en la sentencia condenatoria. En síntesis, la jurisprudencia ha determinado que se encuentra proscrita toda restricción indefinida de la libertad y que, por el contrario, el referido término de una pena tiene un carácter perentorio, sin perjuicio de las circunstancias insuperables que hubieran conexas a él.

Las medidas de aseguramiento implican la privación o la limitación a la libertad personal o la imposición de otras obligaciones que garantizan fines legal y constitucionalmente admisibles. Sin embargo, su incidencia más importante radica en las intensas injerencias a la libertad personal. Debido a este particular impacto, las medidas de aseguramiento se hallan sometidas a un conjunto de límites, que funcionan como garantías para la salvaguarda de la dignidad humana y la proscripción del exceso en su utilización.

La discusión del derecho a la libertad se debe dar en el escenario natural, en respeto al debido proceso que debe primar en toda actuación judicial. Uno de los principios fundamentales de nuestro Derecho es el que se conoce como principio **"PRO LIBERTATE"**. Significa que, cuando la interpretación de una norma sobre la libertad sea dudosa, se resolverá a favor de la libertad, no en su contra. Siempre que haya que escoger entre dos opciones interpretativas: una opción que prohija la libertad y una que la constriñe, debemos preferir la primer solicitó se contabilice todo el tiempo bajo el cual se mantuvo la medida cautelar

En el presente asunto ha acaecido el fenómeno prescriptivo de la pena, la autoridad judicial no se encontraba dentro de la oportunidad de ejercer el control judicial respecto el cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penal, máxime cuando los hechos que insatisfacen la obligación suceden con posterioridad al cumplimiento de la pena.

Por todo lo anterior expuesto debe declararse la pena cumplida y computándose el tiempo de la medida no restrictiva de la libertad.

ANEXOS

- Copia de AUTO del 16 de marzo de 2023
- Acta de la audiencia del diecinueve (19) de julio de 2019 realizada en la sala 1 de la URI de Engativá, el Juzgado Séptimo (07) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en la cual se impone medida de aseguramiento privativa de la libertad en lugar de domicilio.

NOTIFICACIONES.

Recibiéramos notificaciones en la dirección de correo electrónico daviddiaz9910@gmail.com, o en físico en la ciudad de Bogotá, en la dirección calle 6 B 79 81 C Interior 5, apartamento 209. No siendo otro en particular, agradezco la atención prestada.

Cordialmente,



DAVID DONATO DIAZ DUQUE
C.C. 1.218.214.865

